



Organismo Internacional de Energía Atómica

INFCIRC/49
8 de noviembre de 1963

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

ACUERDO ENTRE LOS PAISES NORDICOS PARA LA ASISTENCIA
MUTUA DE URGENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR

En el presente documento se reproduce, para información de todos los Estados Miembros, el texto del Acuerdo entre los Países Nórdicos para la Asistencia Mutua de Urgencia en Caso de Accidente Nuclear, que fue firmado el 17 de octubre de 1963 por el Director General y por representantes de los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. La entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el Artículo XI, se notificará a los Estados Miembros en un addendum al presente documento.

ACUERDO ENTRE LOS PAISES NORDICOS PARA LA ASISTENCIA
MUTUA DE URGENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR

Las Partes Contratantes, deseosas de ayudarse mutuamente, en la medida de lo posible, en el caso de un accidente que entrañe daños originados por las radiaciones ionizantes, y de establecer por anticipado las condiciones en que un Estado Contratante que solicite asistencia (que en adelante se denominará "el Estado Solicitante") podrá utilizar la ayuda prestada por otro Estado Contratante o por el Organismo Internacional de Energía Atómica (los cuales se denominarán en adelante "la Parte Asistente"), han acordado lo que sigue:

ARTICULO I

Condiciones generales de asistencia

1. La responsabilidad por la utilización de la asistencia prestada de conformidad con el presente Acuerdo incumbirá totalmente al Estado Solicitante; el personal proporcionado por la Parte Asistente, si lo hubiere, desempeñará sus funciones, mientras se halle en el territorio del Estado Solicitante, bajo la dirección y fiscalización de este último.
2. A menos que se acuerde otra cosa, el equipo y los materiales seguirán siendo propiedad de la Parte Asistente y le serán devueltos cuando así lo pida.
3. El Estado Solicitante utilizará la asistencia exclusivamente con la finalidad para que le haya sido prestada y proporcionará, en la medida de sus posibilidades, los medios y servicios locales necesarios para la administración apropiada y eficaz de dicha asistencia y para la protección del personal, del equipo y de los materiales.
4. La asistencia no se utilizará de modo que sirva a fines militares.

ARTICULO II

Funciones especiales del Organismo

1. A petición del Estado Solicitante, y en consulta con dicho Estado, el Organismo Internacional de Energía Atómica deberá:
 - a) prestar asesoramiento sobre las medidas que hayan de adoptarse y sobre la asistencia necesaria;
 - b) ayudar a obtener de los Estados Miembros que no sean Parte en el presente Acuerdo la asistencia que no puedan prestar fácilmente las demás Partes Contratantes;
 - c) coordinar la prestación de asistencia.
2. En cualquier momento después de haber sido informado por un Estado Contratante de que en su territorio existe una situación de urgencia, el Director General del Organismo estará facultado para designar, en consulta con dicho Estado, un observador que podrá entrar en el territorio de éste para investigar la naturaleza y la gravedad de la situación e informar al Director General sobre el particular. El Director General podrá asimismo autorizar a dicha persona a actuar como representante suyo.

ARTICULO III

Disposiciones de carácter financiero

1. El Estado Solicitante sufragará todos los gastos relacionados con la asistencia que sean pagaderos en su territorio y abonará al personal asistente dietas razonables en moneda local.
2. La Parte Asistente sufragará los gastos relativos a la asistencia por ella prestada que sean pagaderos fuera del territorio del Estado Solicitante, en particular:
 - a) los sueldos del personal;
 - b) el coste del equipo, de las instalaciones y de los materiales, o los derechos pagaderos por su utilización;
 - c) los gastos de transporte del personal, del equipo y de los materiales fuera del territorio del Estado Solicitante y las dietas correspondientes al personal durante ese transporte.
3. A menos que se acuerde otra cosa, el Estado Solicitante reembolsará a la Parte Asistente los gastos efectuados conforme al párrafo 2. Este reembolso corresponderá a los gastos razonables que los servicios, el equipo, los materiales y las instalaciones, o su utilización, hayan supuesto para la Parte Asistente en la fecha en que se proporcionaron. El reembolso se efectuará a más tardar sesenta días después de que la Parte Asistente haya formulado su reclamación al Estado Solicitante.

ARTICULO IV

Responsabilidad

1. El Estado Solicitante cargará con todos los riesgos y reclamaciones que resulten de la asistencia prestada en su territorio en virtud del presente Acuerdo, que ocurran durante su prestación o que de alguna otra manera se relacionen con ella. En particular, el Estado Solicitante deberá atender, si las hubiese, a las reclamaciones de terceros contra la Parte o el personal asistente. Salvo en lo que respecta a la responsabilidad de las personas que hayan causado daños por infracción intencional o por negligencia grave, el Estado Solicitante eximirá a la Parte o al personal asistente de toda responsabilidad en caso de reclamaciones u obligaciones relacionadas con la asistencia.
2. El Estado Solicitante indemnizará a la Parte Asistente en caso de fallecimiento o de lesión temporal o permanente de personal, así como en caso de pérdida o deterioro de equipo o de materiales no perecederos, cuando esos hechos ocurran en su territorio como resultado de la asistencia.
3. La Parte Asistente cargará con todos los riesgos y reclamaciones relacionados con los daños o lesiones que se produzcan en su territorio.
4. El Estado Solicitante y las Partes Asistentes quedarán eximidos de las obligaciones que les incumben conforme a los párrafos 1 a 3, en la medida en que los daños estén cubiertos por el explotador de una instalación nuclear que sea responsable conforme a la legislación nacional pertinente.
5. Lo dispuesto en este Artículo será sin perjuicio de los recursos que se entablen conforme a la legislación nacional pertinente, con la salvedad de que dichos recursos sólo podrán entablarse contra el personal asistente con respecto de los daños o lesiones que éste haya causado por infracción intencional o por negligencia grave.

ARTICULO V

Designación de autoridades competentes

1. Las autoridades competentes facultadas por las Partes Contratantes para recibir peticiones y aceptar ofrecimientos de asistencia, así como para recibir comunicaciones referentes a dicha asistencia se enumeran en el Anexo al presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de los cambios que se produzcan con respecto a dichas autoridades competentes.

ARTICULO VI

Facilidades, privilegios e inmunidades

El Estado Solicitante concederá, en relación con la asistencia, las facilidades y los privilegios e inmunidades necesarios para garantizar el ejercicio expedito de las funciones a que se refiere el presente Acuerdo. En lo que respecta a la asistencia prestada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Estado Solicitante aplicará el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo.

ARTICULO VII

Utilización de informaciones

Las Partes Asistentes se abstendrán de hacer declaraciones públicas relativas al accidente y de comunicar cualquier información que obtengan en aplicación del presente Acuerdo, salvo si lo hacen con el consentimiento del Estado Solicitante.

ARTICULO VIII

Condiciones especiales

Una Parte Asistente o el Estado Solicitante podrá poner condiciones especiales a su petición, ofrecimiento o aceptación de asistencia. Dichas condiciones especiales serán obligatorias tan pronto como hayan sido aceptadas por la otra Parte o las otras Partes interesadas.

ARTICULO IX

Solución de controversias

Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación, será solventada, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, por un tribunal arbitral; si dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se pida el arbitraje las Partes no se han puesto de acuerdo sobre la constitución del tribunal arbitral, la controversia será solventada por la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO X

Cese de la asistencia

1. El Estado Solicitante podrá en cualquier momento pedir por escrito el cese de la asistencia prestada en virtud del presente Acuerdo.
2. Una Parte Asistente podrá, previo aviso por escrito, dar por terminada su asistencia si:

- a) en su opinión, tal asistencia ya no es necesaria al Estado Solicitante;
- b) sus necesidades nacionales así lo exigen;
- c) el Estado Solicitante no cumple las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

3. Cuando se pida o se avise el cese de la asistencia, el Estado Solicitante y la Parte Asistente celebrarán consultas para concluir las operaciones en curso en el momento del cese y facilitar la terminación de la asistencia.

ARTICULO XI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando dos Estados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

- a) lo hayan firmado sin formular reservas respecto de su ratificación;
- b) lo hayan firmado formulando reservas respecto de su ratificación, pero lo hayan ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del Organismo.

ARTICULO XII

Denuncia del Acuerdo

Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Acuerdo comunicando por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. La retirada tendrá efecto doce meses después de haberse recibido esa comunicación. La retirada no determinará el cese de la aplicación del presente Acuerdo respecto de la asistencia iniciada antes de la fecha en que tenga efecto dicha retirada.

HECHO en Viena, a los 17 días del mes de octubre de 1963, en un solo ejemplar en idioma inglés que se depositará en los archivos del Organismo Internacional de Energía Atómica, y del cual el Director General del Organismo enviará una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

Por el GOBIERNO DE DINAMARCA:

(firmado) Sigvald KRISTENSEN
pendiente de ratificación

Por el GOBIERNO DE FINLANDIA:

(firmado) Otso WARTIOVAARA
pendiente de ratificación

Por el GOBIERNO DE NORUEGA:

(firmado) Torfinn OFTEDAL
pendiente de ratificación

Por el GOBIERNO DE SUECIA:

(firmado) Sven ALLARD

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard EKLUND

ANEXO

AUTORIDADES COMPETENTES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo V del presente Acuerdo, las siguientes autoridades competentes han sido facultadas por las Partes Contratantes que se indican para recibir peticiones y aceptar ofrecimientos de asistencia, así como para recibir comunicaciones relativas a dicha asistencia:

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

El Director General del
Organismo Internacional de Energía Atómica
Viena

Por el Gobierno de Dinamarca:

Atomenergikommisionen
Copenhague

Por el Gobierno de Finlandia:

Consejo de Estado
Ministerio de Industria y Comercio
Departamento de Industria
Helsinki

Por el Gobierno de Noruega:

Institutt for Atomenergi
Lilleström

Por el Gobierno de Suecia:

A/B Atomenergi
Estocolmo